

Señor

**JUEZ CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCION CUARTA
BOGOTÁ, D.C.**

Radicado No. 110013337042 2021 00039 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: SERVICIOS TRANSACCIONALES DE COLOMBIA S.A

Demandada: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Asunto: Contestación de la demanda.

LILIANA MONCADA VARGAS, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.457.742 de San Alberto, Cesar y Tarjeta Profesional No. 161.323 del C.S. de la J, obrando en nombre y representación de la Superintendencia Nacional de Salud, según el poder a mi otorgado y que allego con el presente escrito, comedidamente manifiesto que, encontrándome dentro del término de traslado otorgado por su Despacho, procedo a contestar la demanda subsanada del radicado del asunto, en los siguientes términos:

CUESTION PREVIA

Teniendo en cuenta que en el presente caso los argumentos se limitan básicamente a cuestionar la falta de pronunciamiento sobre escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago, trámite que a la fecha ha sido resuelto.

Razón por la cual lo pretendido no tiene vocación de prosperidad y deberá procederse a denegar las pretensiones del medio de control y ordenar el archivo del mismo, toda vez que el trámite ya se encuentra surtido, estando entonces frente a una carencia de objeto en el caso que nos ocupa tal como se puede probar con la documental que hace parte del expediente administrativo.

I. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamentos de orden legal y constitucional y que se pretenden declarar en contra de la demandada Superintendencia Nacional de Salud. Como argumento de esta oposición, presentaré más adelante las razones y fundamentos fácticos y jurídicos en que se sustenta la presente defensa.

Me opongo a que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, por no existir ninguna causal para su declaratoria, toda vez que los actos administrativos se expidieron de conformidad con la normatividad y la ley, se motivaron en forma correcta, existió el debido proceso y el derecho a la defensa.

Así mismo, me opongo a la condena en costa y agencias en derecho, pues al no haber condena alguna, no hay lugar a las mismas.

II. A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a la documental que se allega con el traslado de la demanda.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto, que la parte demandante mediante radicado NURC-1-2019-493283 del 12 de agosto de 2019, presentó escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago MP-2017-000541 del 14-02-2017 notificado el 29-07-2019.

No obstante, una vez se evidenció la irregularidad procesal del caso y con el fin de dar trámite al escrito de excepciones propuestas por el demandante el Coordinador del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia Nacional de Salud, procedió a emitir la Resolución 002231 de 12 de marzo de 2021, *“por la cual se resuelven unas excepciones”*, respetando el debido proceso y derecho de defensa a la parte demandante.

CUARTO: Es cierto que al momento de proferir la Resolución 011481 de 6-10-2020, acaeció una irregularidad, al ordenar seguir adelante con la ejecución contra Servicios Transaccionales de Colombia S.A, omitiéndose resolver las excepciones propuestas por la parte demandante en contra del mandamiento de pago, sin embargo la entidad al evidenciar dicha situación y respetando el principio del debido proceso, procedió a corregir dicha irregularidad en virtud de lo previsto en el artículo 849-1 del Estatuto Tributario (ET), para lo cual el Coordinador del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva emitió la Resolución 002231 del 12 de marzo de 2021 que resolvió corregir la irregularidad procesal dentro del presente caso.

QUINTO: No es un hecho, es una conclusión de carácter subjetivo que hace el apoderado de la parte demandante para reiterar la falta de pronunciamiento respecto del escrito de excepciones presentadas en contra del mandamiento ejecutivo, omisión que fue objeto de corrección a través de la Resolución 002231 en procura de respetar una debida defensa, derecho de contradicción y debido proceso a la demandante Servicios Transaccionales de Colombia S.A.

SEXTO: Es cierto de acuerdo al contenido estricto de la Resolución No. L-2015-004720 del 14 de octubre de 2015, así como de los actos de ejecución emitidos por parte del Coordinador del Grupo de Cobro Persuasivo y jurisdicción Coactivo.

SEPTIMO: Es cierto que mediante radicado 20282305211442 de 30-10-2020, la demandante radicó ante la Superintendencia Nacional de Salud escrito denominado Solicitud revocatoria directa de la resolución 01148, sin embargo en el mismo escrito pretendía que se le diera tramite a la excepción propuesta, el cual tal como obra en el expediente fue resuelta con la resolución No. 002231 del 12 de marzo de 2021, así las cosas al haberse resuelto las excepciones y que en este caso fue negada, la resolución 011481 se encuentra incólume. Por lo tanto, no es cierto que a la fecha no ha dado respuesta la entidad.

OCTAVO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva que realiza el apoderado de la parte actora y la mención de una norma, no es cierto con el traslado de la demanda no allegó traslado del escrito de la medida cautelar, como tampoco se observa que en la demanda lo haya descrito. pues así mismo lo deja ver el Despacho en el auto de fecha 26 de marzo de 2021 numeral séptimo: *"SÉPTIMO.- conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a la demandante para que aporte con destino a este despacho el escrito contentivo de la medida cautelar a la que hace referencia en el hecho octavo de la demanda"*.

III. DEL CASO CONCRETO

Mediante Resolución L-2015-004720 del 14 de octubre de 2015 la Superintendencia Nacional de Salud liquida el valor de la tasa para la vigencia 2015 a la entidad Inversiones Orinoquia Colombiana S.A hoy Servicios Transaccionales de Colombia S.A y se le determinó a ésta cancelar la suma de \$ UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.246.086) MCTE.

Que se dicho acto administrativo fue notificado por aviso al accionante mediante comunicación con radicado No. 2-2015-116799 el 27 de octubre de 2015 con constancia de ejecutoria el 17 de noviembre de 2015.

Que mediante Resolución MP -2017-00541 del 14 de febrero de 2017 la Coordinadora del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva libró mandamiento de pago en contra de Inversiones Orinoquia Colombiana S.A hoy Servicios Transaccionales de Colombia S.A, notificada el 29 de julio de 2019.

Que Inversiones Orinoquia Colombiana S.A hoy Servicios Transaccionales de Colombia S.A, solicitó la revocatoria directa de la Resolución L-2015-004720, solicitud que fue resuelta mediante Resolución RD-2018-000027 del 8 de mayo de 2018.

El 12 de agosto de 2019 mediante radicado NURC-1-2019-493283 Inversiones Orinoquia Colombiana S.A hoy Servicios Transaccionales de Colombia S.A., presentó escrito de excepciones con el mandamiento de pago.

Que a través de la Resolución 011481 de 6 de octubre de 2020 el Coordinador del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva ordenó seguir adelante con la ejecución adelantada en contra de Inversiones Orinoquia Colombiana S.A hoy Servicios Transaccionales de Colombia S.A.

Mediante radicado 2020-82305211442 de 30 de octubre de 2020, Inversiones Orinoquia Colombiana S.A hoy Servicios Transaccionales de Colombia S.A, presento solicitud de revocatoria contra la resolución 011481 de 2020.

El 12 de marzo de 2021 el Coordinador del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva emitió la resolución 002231 *"por la cual se resuelven unas excepciones"*.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora solicita la nulidad del acto administrativo 011481 el cual ordena continuar adelante con la ejecución y como consecuencia a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demanda a retrotraer el proceso de cobro coactivo para que la entidad tenga en cuenta las excepciones propuestas por Inversiones Orinoquia Colombiana S. A hoy Servicios Transaccionales de Colombia S.A contra el mandamiento de pago MP- 2017-000541.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, debe precisarse que con el fin de resolver las excepciones propuestas por la parte aquí demandante el Coordinador del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva a través de la resolución 002231 de 2021 procedió a dar trámite a la excepción propuesta denominada “*falta de título ejecutivo soporte del mandamiento de pago*”; conforme a los argumentos allí expuestos:

Como se puede observar con la expedición de la Resolución 002231 de 2021, fue resuelta la excepción alegada, en la cual fueron expuestos ampliamente los argumentos de hecho y de derecho respetando el debido proceso y derecho a la defensa de la actora; por lo tanto, solicito al honorable juez respetuosamente desestimar las pretensiones de la demanda, toda vez que la misma fue atendida y resuelta, encontrándose entonces frente a un hecho superado, lo que conllevaría a negar las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, si la demandante solicita la nulidad del acto administrativo que ordenó seguir adelante con la ejecución y también solicita que se resuelvan las excepciones propuestas para retrotraer el proceso de cobro, situación que a la fecha se encuentra resuelta, quedando entonces claro que su pretensión se encuentra satisfecha, lo que significa que es procedente continuar adelante con la ejecución, pues la génesis de este proceso está contenido en la resolución L-2015-004720 que liquidó la tasa, que fue debidamente motivada y expedida y debidamente notificado, del cual se presume su legalidad, lo que conllevó a proferir posteriormente la Resolución MP- 2017-00054 y al haberse resuelto la excepción negativamente la excepción propuesta deberá seguirse adelante con la ejecución de la obligación en contra de Inversiones Orinoquia Colombiana S.A hoy Servicios Transaccionales de Colombia S.A.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La Superintendencia Nacional de Salud, es la cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto primordial es fijar las políticas de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Los objetivos y ámbito de Inspección, Vigilancia y Control se encuentran plasmados en los artículos 2 y 3 del Decreto 2462 de 2013.

Ahora bien, está también puntualizado en los siguientes términos:

Tasas: Son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero sólo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente. Es decir, se trata de una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público, se autofinancia este servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta.

Toda tasa implica una erogación al contribuyente decretado por el Estado por un motivo claro, que, para el caso, es el principio de razón suficiente. Por la prestación de un servicio público específico. El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio público que presta.

En efecto, unas breves precisiones en torno al tema pueden aclarar, con mayor nitidez, las premisas de este análisis, así como las conclusiones a las

cuales se arriba las cuales resumen la posición de la Superintendencia Nacional de Salud frente al tema.

- Naturaleza Constitucional

El Artículo 338 de la Constitución Política permite que, a través de ley, las autoridades fijen tasas como recuperación de los costos de los servicios que presten o participen en los beneficios que proporcionen. En uso de esta facultad, mediante la Ley 488 de 1998 se creó la tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud. En consecuencia, la reglamentación de las condiciones para el cobro de la tasa sólo opera por vía legal.

- Carácter anual de la tasa.

De conformidad con la Ley 488 de 1998, las entidades de derecho público o privadas y las entidades sin ánimo de lucro, con excepción de las beneficencias y loterías, cuya inspección y vigilancia corresponda a la Superintendencia Nacional de Salud, cancelara una tasa anual a favor de la Superintendencia Nacional de Salud.

De igual manera, la Resolución 334 de 2002, en su artículo segundo señala:

"La tasa es anual y se cancelará en dos cuotas, una en el primer semestre y la otra en el segundo semestre del respectivo año, en las fechas que fije anualmente la Superintendencia Nacional de Salud y con la información correspondiente a la fecha de corte para la liquidación que esta señale".

- El hecho generador es la actividad de inspección, vigilancia y control que se ejerce sobre los entes.

Se entiende por hecho generador, *"la descripción legal, hipotética, de un hecho o conjunto de circunstancias a las cuales la ley les asigne la capacidad potencial de dar nacimiento a una obligación frente al Estado, de suerte que es la norma legal la que enuncia la forma abstracta, los hechos cuyo acontecimiento producen efectos jurídicos entre quien los realiza - contribuyente- y el estado"* (CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, MP. Germán Ayala Mantilla, Rd. 9822, 14 de julio de 2002).

En tal sentido, nuestro ordenamiento constitucional determinó que la inspección, vigilancia y control sobre sus entes sería ejercido por las Superintendencia y en lo que respecta a los servicios de la seguridad social en salud, el legislador le asignó la competencia a la Superintendencia Nacional de Salud.

- Sujeto Pasivo.

Acorde con lo expuesto, es sujeto pasivo del cobro de la tasa, aquella entidad sobre la cual recae la actividad de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, aspecto sobre el cual, salvo las excepciones consagradas en la norma, no recayó distinción alguna.

Carácter retributivo.

Los costos en que incurre la Superintendencia Nacional de Salud, al ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre sus entes vigilados, se recupera a través de una tasa.

Carácter sistemático e interdependiente de la liquidación.

Para efectos de la liquidación de la tasa, la ley fijó un sistema, un método en el cual impera una relación de interdependencia entre los elementos que participan en ella, de manera tal, que la afectación sobre uno cualquiera de estos repercute en los demás. En tal sentido, los cuestionamientos derivados de la tasa deberán resolverse atendiendo la totalidad del sistema y el carácter interdependiente de sus componentes.

Esta característica de la tasa se funda en el monto global a distribuir por clase de entidades vigiladas es uno en los que se reparte de acuerdo con el número de vigilados y a la participación del activo total de la entidad vigilada con respecto del activo total del sector. De tal forma que el cambio de alguna de estas variables respecto de un sujeto incide en el peso y ponderación de todas las entidades.

Para el caso de la Superintendencia Nacional de Salud, el artículo 98 de la Ley 488 de 1996 dispuso:

“Las entidades de derecho público o privado y las entidades sin ánimo de lucro con excepción de las beneficencias y loterías, cuya inspección y vigilancia corresponda a la Superintendencia Nacional de Salud, cancelarán una tasa anual destinada a garantizar el cumplimiento o desarrollo de las funciones propias de la Superintendencia respecto de tales entidades”.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política el gobierno Nacional fijará la tarifa de acuerdo con los siguientes sistemas y métodos.

1. La tasa incluirá el valor por servicio prestado. El Gobierno Nacional teniendo en cuenta los costos de supervisión y control definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de dicha tasa.
2. El cálculo de la tasa incluirá la evaluación de factores sociales económicos y geográficos que incida en las entidades sujetas al control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Con fundamento en las anteriores reglas, el Gobierno Nacional aplicará el siguiente método en definición de costos, sobre cuya base se fijará el monto tarifario de la tasa que se crea por la presente norma: (i) A cada uno de los factores que incidan en la determinación de la tasa se le asignará coeficiente que permita medir el costo beneficio, (ii) Los coeficientes se determinarán teniendo en cuenta la ubicación geográfica y las condiciones socioeconómicas de la población; (iii) Los factores variables y coeficientes serán sintetizados en una fórmula matemática, que permita el cálculo y determinación de la tasa que corresponde, por parte del Gobierno nacional.

Del proceso de cobro coactivo

El cobro coactivo es la facultad que tiene el Estado para realizar el cobro de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes u obligados, de manera directa sin tener que acudir a un proceso ejecutivo ante autoridad judicial, logrando así un cobro más expedito y ágil. Es la potestad jurisdiccional que tienen las entidades de Derecho Público del nivel central nacional y territorial, para efectivizar y materializar, de manera directa y con sus propios recursos, las obligaciones causadas a favor del erario público a través de la Ley y a cargo de los obligados o contribuyentes.

Correa y Díaz (2008)¹ definen La Jurisdicción Coactiva como la *“... Función asignada a un organismo o a un funcionario administrativo determinado para que sin que tenga que recurrir a la autoridad judicial, haga efectiva por vía ejecutiva, las deudas fiscales expresas, claras y exigibles a favor de la entidad pública en cabeza de esta jurisdicción.... Es un mecanismo mediante el cual estos entes en aras del interés general protegen el patrimonio público, mediante la prerrogativa de utilizar un procedimiento especial y expedito que tiene su razón de ser en el sentir verdadero que es la desigualdad clara y existente e inherente que existe entre el estado y los particulares. Dentro de las características de la jurisdicción coactiva en nuestra legislación, encontramos que adolece de un proceso propio, con lo cual se convierte en un híbrido, tomando lo que se adecue del código del procedimiento civil, del contencioso administrativo y del Estatuto Tributario, lo cual ha impedido unicidad en la aplicación de criterios.”*

A su vez, Edgar Guillermo Escobar Vélez² esgrime que: La Jurisdicción coactiva es una función jurisdiccional asignada a un organismo o a un funcionario administrativo determinado para qué, sin recurrir a la autoridad judicial, haga efectiva, por la vía ejecutiva, las deudas fiscales expresas, claras y exigibles a favor de la entidad pública que ejerce dicha jurisdicción.

El autor ecuatoriano Manuel Sánchez Zuraty³ manifiesta que: se entiende por Jurisdicción Coactiva o Procedimiento Coactivo, a la potestad de diferentes organismos del Estado para cobrar acreencias directamente, sin necesidad de recurrir al Poder Judicial.

Según Ramón Ynfante⁴ el cobro coactivo: es el trámite de cobro compulsivo determinado por autoridad competente, que se efectúa sobre una deuda líquida y exigible, que es acompañada de medidas preventivas y coercitivas.

El libro V, Título VIII del Estatuto Tributario establece los parámetros del proceso de cobro coactivo y el procedimiento administrativo del mismo. A su vez el artículo 828 del E.T, enumera los títulos que prestan mérito ejecutivo, es decir, aquellos títulos que comprenden o abarcan obligaciones, claras, expresas y exigibles.

El numeral 2 del artículo 68 del Código Contencioso Administrativo establece que las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan la obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor del tesoro nacional, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, prestan mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Durante el proceso de determinación y discusión del gravamen económico (cualquiera sea su denominación), el obligado o responsable del pago, tiene la posibilidad de agotar los recursos en sede administrativa frente a los actos administrativos que manifiestan la voluntad de la Administración y que imponen la obligación, según el artículo 29 de la Constitución Política; o también tiene la oportunidad de acudir ante las autoridades judiciales para ejercer las acciones

¹ Díaz D. C., Correa R. L. (2008). La jurisdicción coactiva en Colombia. Régimen Nacional y territorial. Medellín. Colombia: Librería jurídica COMLIBROS.

² ESCOBAR Vélez, Guillermo El Proceso de Jurisdicción Coactiva, Medellín, Señal Editora, 2003, págs.13 y 15.

³ SÁNCHEZ ZURATY, Manuel Jurisdicción Coactiva, Quito, Editorial Jurídica del Ecuador, 2009, pág. 5.

⁴ YNFAnte T. Ramón E. (2009, febrero 18). Diccionario de términos tributarios.
<http://www.gestiopolis.com/diccionario-de-terminos-tributarios/>

contencioso administrativas a que hubiere lugar en los Términos establecidos en la Ley. Una vez surtidos estos trámites el acto administrativo queda en firme.

El acto administrativo ejecutoriado que contenga obligaciones de pago de sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional, constituye el título ejecutivo para adelantar el proceso de cobro coactivo.

De acuerdo con el artículo 829 del Estatuto Tributario los actos ejecutoriados que son la base del cobro coactivo se materializan:

- Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Los artículos 828 del Estatuto Tributario y 68 del Código Contencioso Administrativo definen los documentos que prestan mérito ejecutivo, pero para que dichos documentos puedan servir de cimiento para el cobro coactivo deben estar debidamente ejecutoriados, esto es, que se cumpla, respecto de ellos, alguno de los presupuestos del artículo 829 del Estatuto Tributario.

En Este orden el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, facultó a la Superintendencia Nacional de Salud para que por jurisdicción coactiva realice el cobro de las tasas, contribuciones y multas a que hubiere lugar.

IV. EXCEPCIONES

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE CARGOS IMPUTABLES A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La demanda debe señalar clara y expresamente los hechos, actos u omisiones que motivan a petición, así como la precisión de los cargos relacionados con la presunta responsabilidad que se pretende endilgar a cada una de las personas que se señalan como demandados.

Si bien en la demanda se señalan como pretensiones retrotraer el proceso de cobro coactivo para que la entidad resuelva las excepciones propuestas por la demandante en contra del mandamiento de pago pago MP- 2017-000541

Los argumentos en la presente demanda se limitan básicamente a cuestionar la falta de pronunciamiento sobre escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago, trámite que a la fecha ha sido resuelto, razón por la cual no tiene vocación de prosperidad y deberá procederse a denegar las pretensiones del medio de control y ordenar el archivo del mismo, pues lo pretendido ya se encuentra surtido, estando entonces frente a una carencia de objeto en el caso que nos ocupa.

Resulta a todas luces evidente que, el demandante no precisa la forma en que los actos administrativos violan las normas constitucionales ni legales, solo manifiesta que se proceda a la resolución de las excepciones propuestas.

En el presente caso no se concretan los cargos censurados respecto a mi representada, es claro que no se puede solicitar ni la nulidad de los actos administrativos y menos el restablecimiento del derecho, aunado a que no se ha causado ningún daño o perjuicio por parte de la demandada.

La actuación de la Superintendencia Nacional de Salud se ajustó a los procedimientos institucionales para el cumplimiento de sus funciones, razón por la cual no le asiste la razón al demandante para invocar los cargos esgrimidos. De la misma manera se observa que la parte actora, durante toda la actuación administrativa, la cual se ajustó a derecho, tuvo la oportunidad de ejercer el recurso otorgado por la ley y aportar y controvertir las pruebas, razón por la cual no se le vulneró el derecho ni el derecho a la defensa, ni menos del debido proceso, prueba de ello es la documental que reposa en el expediente y que se aportará a este escrito de contestación.

De otra parte, no hay desconocimiento del derecho de defensa y el debido proceso de la liquidación de la tasa, tampoco puede prosperar tal como se indicó con antelación, no existen razones de hecho ni de derecho, que indiquen que la Entidad de Control, desconoció el principio de legalidad, ni de tipicidad, en cada una de las actuaciones administrativas se estableció, determinó y precisó cuál era el señalamiento de la vigilada, el valor liquidado de la tasa de acuerdo a la normatividad y de pleno conocimiento de la parte actora, por lo tanto se solicita al honorable juez analizar todos y cada uno de los actos administrativos proferidos por la entidad, así como las solicitudes de revocatoria y excepciones presentadas por Inversiones Orinoquia Colombiana S.A hoy Servicios Transaccionales de Colombia S.A, de los cuales se desprende distintas pretensiones con carente estudio jurídico juicioso.

INEXISTENCIA DE CAUSAL ALGUNA QUE AFECTE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS Y EN CONSECUENCIA LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

Como se ha venido manifestando, no existe ninguna causal de nulidad que afecte la presunción de legalidad de los actos, por cuanto los hechos que sirvieron de fundamento para la expedición de las resoluciones existieron y fueron debidamente demostrados en el Procedimiento Administrativo, así como el procedimiento de ejecución de la obligación al existir un título ejecutivo.

La solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados en el sub lite y el consecuente restablecimiento del derecho, no debe prosperar, puesto que los precitados actos administrativos proferidos por la entidad, fueron expedidos con sujeción a las disposiciones vigentes y de conformidad con las competencias de la entidad de control.

En el caso de estudio, manifestó al despacho, que a la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, contenidas en el artículo 98 de la Ley 1998, Decreto 1405 de 1999, 1580 de 2002, 1280 de 2008, 2263 de 2013, Resolución 150 de 2014, Ley 1437 de 2011, Decreto 2462 de 2013, Resolución 2428 de 2017, corresponde liquidar y recaudar las contribuciones que deben sufragar las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control.

Luego si los fines y funciones a cumplirse por la administración, se encuentran expresamente señalados en la ley, y es la sujeción a está la que da validez a los actos administrativos proferidos con ocasión de dicho ejercicio, estando vigente el Decreto 1405 de 1999, el cual fijó la fórmula de liquidación de la tasa con base en los activos totales de los sujetos pasivos de la contribución, es claro que los actos administrativos objeto de la presente demanda se expidieron con sujeción al ordenamiento legal vigente y por tanto se reputan válidos y se deberán ejecutar para hacer efectivo el pago de la obligación.

Cualquier vía que persiga la invalidez del acto debe, entonces demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen en una causal genérica susceptible de ser denominada como "violación del bloque de legalidad". En efecto, las causales de nulidad en el fondo se pueden resumir en la genérica violación de la ley (Ernst Forsthoff. Tratado de Derecho Administrativo. Madrid. Instituto de estudios Políticos, Pág. 307)

De la lectura de los actos administrativos demandados, como se demostrará durante el trámite procesal, se tiene que no existe causal de nulidad ninguna contenida en el bloque de legalidad que sea predicable de los actos demandados; toda vez que se encuentra con absoluta nitidez, establecida la competencia del funcionario que los expidió; la expedición de los mismos ha sido absolutamente regular, con observancia a las normas superiores en las que se fundan; el reconocimiento del derecho de defensa de la demandada y su debida notificación; así como expedidos de una motivación verídica y acertada, que no permite la configuración de defectos en la motivación ni desviación de poder.

INSUFICIENTE CONCEPTO DE VIOLACIÓN - AUSENCIA DE FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La parte actora en su demanda, no sustenta, ni demuestra en forma alguna los fundamentos jurídicos bajo los cuales deba declararse la nulidad de las resoluciones acusadas, pese a tener la carga de hacerlo, de acuerdo con el principio de legalidad de los actos administrativos.

La doctrina ha explicado la presunción de legalidad de los actos administrativos en los siguientes términos: *"[...] Existe el principio llamado de la presunción de legalidad, según el cual las leyes y los actos administrativos se consideran ajustadas a derecho, mientras no se demuestre lo contrario. En la práctica este principio se traduce en que los actos mencionados deben ser obedecidos, tanto por las autoridades como por los particulares, desde el momento en que comienza su vigencia y mientras no sean declarados inconstitucionales o ilegales por autoridad competente, o no pierdan su vigencia por otra causa"*. De esta forma, las resoluciones expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud están revestidas dentro del de la presunción de legalidad y para desvirtúalos la demandante debió sustentar con fundamentos de derecho los motivos por los cuales la administración al expedir los actos administrativos ha incurrido en una violación a las normas en las cuales debía fundarse, falta de competencia o cualquier otra irregularidad que conduzca a su legalidad.

Por último, es claro en presente caso que la parte demandante pretende que se decidan las excepciones propuestas y se declare la nulidad del acto administrativo que ordenó continuar adelante con la ejecución de la obligación, sin embargo, se reitera que dicho trámite procesal quedó surtido con la Resolución 002231 del 12 de marzo de 2021 y al no prosperar la excepción de falta de título alegada por la parte demandante es claro que debe seguir adelante la ejecución de la obligación, pues como ya se indicó en líneas atrás se trata de un recaudo originado en la determinación de la tasa impuesta a la entidad aquí demandante.

Por lo antes manifestado, se concluye que las resoluciones expedidas por la parte demandada se encuentran debidamente motivadas, fueron expedidas en observancia estricta del procedimiento establecido para tal fin, por autoridad competente y sin que exista ningún vicio de nulidad, razón por la cual se deben mantener su legalidad.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1.- Téngase como pruebas las aportadas al proceso y las normas vigentes sobre la materia, las cuales por ser del orden nacional no requieren ser aportadas.

2.- Copia del Expediente administrativo remitido por el Coordinador del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia Nacional de Salud. (un archivo pdf).

VI. ANEXOS

1. Copia de Escritura Pública Número 904 del 28 de febrero del 2020 otorgada en la Notaria 73 de Bogotá D.C y anexos de representación.

VII. PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia Nacional de Salud en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente al Despacho, se declare probadas las excepciones propuestas y se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VIII. NOTIFICACIONES

La Superintendencia Nacional de Salud recibe notificaciones personales en su sede administrativa ubicada en la Carrera 68 A No. 24 B- 10. Edificio Plaza Claro Torre 3 Piso 9 de la ciudad Bogotá D.C., correo electrónico: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

A la parte demandante en la dirección dada para ese efecto.

A la suscrita apoderada en el correo electrónico: liliana.moncada@supersalud.gov.co- celular. 3103263290

De la Honorable Juez, con el debido respeto



LILIANA MONCADA VARGAS

C.C. N° 36.457.742 de San Alberto- Cesar.

Tarjeta Profesional N° 161.323 del C.S. de la J.